



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00277 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	Jorge Andrés Tabares Velásquez y Otros
DEMANDADOS:	Coopcerquin y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 7 5 1
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho por el reparto de la oficina judicial, de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores JORGE ANDRÉS TABARES VELÁSQUEZ quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ AMARIZ, MARTA EDILMA VELÁSQUEZ DE TABARES y LUZ ADIELA TABARES VELÁSQUEZ.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placas TPY 952 causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

2. El artículo 82 numeral 4° ibídem, indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.

3. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se presentarán como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al artículo 88-2 ibídem.

4. Se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

5. Indicará mediante qué medios de prueba se va a demostrar los ingresos mensuales solicitados, así como el daño emergente, o sea los gastos de transporte y medicamentos.

6. Se advierten varios errores en la liquidación del lucro cesante lo que podrá tener repercusión en la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso. A título de ejemplo, no se aplicó en las fórmulas el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a los ingresos, éstos últimos que deben estar probados en el proceso, por el monto solicitado, lo que necesariamente incide en los montos de la liquidación.

7. Para acreditar el parentesco se deberá allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes.

8. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

9. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- promovida por los señores JORGE ANDRÉS TABARES VELÁSQUEZ quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ AMARIZ, MARTA EDILMA VELÁSQUEZ DE TABARES y LUZ ADIELA TABARES VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866da6fc95951fab7453d2be7c077020aed548b9dbdca9d57c82d74981c1617a**

Documento generado en 05/08/2022 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>